

Nº 3129 DIA: 20 MES: 12 AÑO: 2023

**ORIGINAL**SRA. FISCAL  
DE ESTADO:

Ref.: Expte. Nº. 1661/170-DA-2023.

Por las actuaciones de la referencia se somete a consideración un proyecto de decreto (adjunto a fs. 02/06) reglamentario de la Ley Nº 9.254, por la cual se establece un régimen de licencias especiales (artículos 1 y 4), una asignación especial anual (artículo 5) y un permiso horario especial (artículo 6) para los agentes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y/o Entes Autárquicos, Tribunal de Cuentas y Defensoría del Pueblo que tengan a su cargo un familiar con discapacidad.

El proyecto de decreto consta de 13 artículos:

- Se entiende por familiar con discapacidad a cargo del agente a aquel que requiera la atención personal del mismo, que no tenga ingresos económicos brutos superiores al valor de una pensión graciable, de una jubilación mínima, de un Salario Mínimo Vital y Móvil, o de la primera categoría del monotributo (artículo 1).
- La solicitud de los beneficios previstos en la Ley Nº 9.254 deberá presentarse por expediente iniciado ante la Mesa de Entradas del organismo al que pertenezca el agente, adjuntando la documentación que allí se detalla en copias debidamente autenticadas (artículo 2).
- La historia clínica del paciente junto al pertinente pedido de estudios, internación o tratamiento a realizar en cada caso, deberá presentarse ante el ente de control médico laboral del organismo al que pertenezca el agente (artículo 3).
- La solicitud de la licencia especial prevista en los incisos 1 y 2 del artículo 4º de la Ley Nº 9.254 deberá presentarse por expediente ante la Mesa de Entradas del organismo al que pertenezca al agente, en forma previa a la realización del tratamiento. El ente de control médico laboral de cada organismo público deberá certificar el tratamiento o prácticas a realizar por la persona con discapacidad y determinar, en cada caso, el alcance de la licencia del agente (artículo 4).
- En el supuesto del artículo 4º inciso 2 de la Ley Nº 9.254, la historia clínica que se presente ante el ente de control médico laboral deberá detallar el diagnóstico médico, el tratamiento que se propone, lugar y tiempo de duración estimada. Además deberá presentar la correspondiente derivación médica previa para realizar el tratamiento fuera de la provincia y una constancia de que éste requiere la atención personal del solicitante. Al reintegrarse de la licencia el agente deberá adjuntar la certificación en la que conste que se ha completado el tratamiento o, en su caso, la causa por la que se suspendió o no se realizó, quedando justificada su inasistencia al servicio por ese período (artículo 5).

  
Dra. M. GILDA PEDICONE de VALLS  
FISCAL de ESTADO  
TUCUMÁN

///Continuación Expte. N° 1661/170-DA-2023.

-2-

- La solicitud de pago de la asignación especial prevista en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 5° de la Ley N° 9.254 deberá presentarse por expediente ante la Mesa de Entradas del organismo al que pertenezca el agente, debiendo acreditarse oportunamente la efectiva realización del tratamiento o práctica ante el ente de control médico laboral correspondiente (artículo 6).

- Los plazos de hasta 90 y 180 días previstos en el artículo 5° de la Ley N° 9.254 constituyen límites máximos anuales de otorgamiento del beneficio. La asignación especial se liquidará en forma proporcional a los días de tratamiento efectivamente realizados por la persona con discapacidad y de acuerdo a la remuneración percibida por el agente al momento de su realización. En el supuesto que el haber del agente se encontrase reducido o suspendido, la liquidación de la asignación especial se efectuará en base a la totalidad del haber normal y habitual que le hubiere correspondido percibir (artículo 7).

- En los supuestos de los incisos 2 y 3 del artículo 5° de la Ley N° 9.254 el agente deberá presentar ante el ente de control médico laboral, la derivación médica previa del tratamiento realizado fuera de la provincia. Además, el agente deberá adjuntar la certificación médica o del especialista en la que consten los días de efectivo tratamiento realizados por el familiar con discapacidad. No se admitirán certificados que sólo designen mes o meses sin indicación de días determinados, ni tampoco aquellos que resulten redactados en forma potencial, como tratamientos a realizar en el futuro (artículo 8).

- Si ambos cónyuges, convivientes, progenitores, tutores o curadores fueren agentes públicos, y el tratamiento se realizare en las condiciones previstas en el inciso 3 del artículo 5° de la Ley N° 9.254, en la solicitud de pago de la asignación deberán indicar a quien se abonará el 100% (cien por ciento) del total de sus haberes y a quien el 30% (treinta por ciento) del total de sus haberes. Además, deberán acreditar la necesidad de la presencia de ambos agentes en el tratamiento de la persona con discapacidad (artículo 9).

- Se entenderá como tratamientos practicados dentro del territorio provincial aquellos realizados en forma virtual, aún cuando el profesional tratante se encuentre fuera del territorio provincial (artículo 10).

- Se considerará tratamientos realizados fuera de la Provincia a aquellas prácticas llevadas a cabo en un lugar distinto al de la residencia habitual del beneficiario de la asignación. Si a la persona con discapacidad se le realizan los tratamientos en otra provincia pero en la que reside de manera permanente, el caso



  
Dra. M. GILDA PEDICÓNE de VALLS  
FISCAL de ESTADO  
TUCUMÁN

///Continuación Expte. N° 1661/170-DA-2023.

-3-

deberá ser encuadrado en los términos del inciso 1 del artículo 5° de la Ley N° 9.254 (artículo 11).

- La solicitud de permiso horario previsto en el artículo 6° de la Ley N° 9.254 deberá presentarse por expediente ante la Mesa de Entradas del organismo al que pertenezca el agente, en forma previa a su goce, dándose intervención al correspondiente ente de control médico laboral (artículo 12).

- Se deja establecido que la asignación especial anual prevista en el artículo 5° de la Ley N° 9.254, conforme a su naturaleza asistencial, deberá abonarse sin deducciones de ninguna naturaleza (artículo 13).

#### **Mi Opinión:**

En primer término corresponde señalar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2006, promulgada como Ley Nacional en el año 2008 y adquirió jerarquía constitucional en nuestro país en el año 2014 (Ley N° 27.044).

Dicha Convención implica un cambio de paradigma al abordar la discapacidad desde un modelo social. En su Preámbulo señala que "(...) la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás" (Preámbulo, inciso e). Asimismo, en su artículo 25 manifiesta que: "Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud".

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Tucumán en su artículo 24 establece que: "(...) El Estado Provincial deberá promover medidas de acción positiva y remover los obstáculos para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, los jóvenes, los ancianos, las personas con discapacidad (...)". Asimismo, el artículo 67 inciso 6 determina: "Corresponde al Poder Legislativo: (...) 6° Legislar y promover medidas de acción positiva que



  
Dra. M. GILDA PEDICONE de VALLS  
FISCAL de ESTADO  
TUCUMÁN

///Continuación Expte. N° 1661/170-DA-2023.

-4-

garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres; la protección y desarrollo integral de la niñez, de adolescentes, de personas mayores y las con discapacidad; y el pleno goce de ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos”.

En dicho marco, la Ley N° 9.254 fue sancionada con el objeto de instituir un régimen de licencias especiales, una asignación especial anual y un permiso horario especial para los agentes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y/o Entes Autárquicos, Tribunal de Cuentas y Defensoría del Pueblo que tengan a su cargo un familiar con discapacidad.

De acuerdo a los fundamentos expresados en la Exposición de Motivos de la norma bajo análisis, la finalidad de la ley consiste en: “ampliar los derechos de los agentes de la Administración Pública Provincial de conformidad a la Ley Nacional N° 26.379 (...) que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Constitución de la Provincia de Tucumán del 2006 en sus artículos 24, 40 inciso 5, 67 inciso 6 y 146. De esta manera se garantiza a los agentes que tengan a su cargo un familiar con discapacidad, que la rutina familiar pueda ser llevada con la máxima normalidad posible, que incluye el bienestar físico emocional y económico”.

No cabe duda que el legislador provincial tuvo en miras permitir que los agentes estatales que tuvieran a su cargo familiares con algún tipo de discapacidad, cumplan con sus deberes y responsabilidades familiares lo mejor posible, aliviando a tal efecto las cargas horarias laborales del agente y contribuyendo con un ingreso económico adicional, plasmando de este modo la imprescindible participación del Estado en la eliminación de todas aquellas barreras que impidan el desarrollo y crecimiento de las personas con discapacidad (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Acordada N° 216/23 del 23/03/2023).

Puesto en análisis el proyecto según las premisas señaladas, no existen objeciones de índole legal que formular. La reglamentación que se propicia cumple con la obligación instituida por el artículo 12 de la Ley N° 9.254. Asimismo, otorga pautas operativas claras respecto a los distintos trámites que involucra la concesión de los beneficios dispuestos en la norma. Ello permitirá unificar criterios al momento de su efectiva implementación, máxime cuando el régimen previsto alcanza a órganos extra poder, con entes de control médico laboral propios, tales como el Tribunal de Cuentas y la Defensoría del Pueblo.



  
Dra. M. GILDA PEDICÓNE de VALLS  
FISCAL de ESTADO  
TUCUMÁN

///Continuación Expte. N° 1661/170-DA-2023.

-5-

Finalmente, debe tenerse presente que conforme al artículo 8 de la Ley N° 8.896: "el Fiscal de Estado tiene los siguientes deberes y atribuciones: (...) 6. Realizar los estudios necesarios para actualizar las leyes y reglamentos vigentes, interviniendo en todos los actos y funciones colegislativas del Poder Ejecutivo".

Por lo expuesto, entiendo que el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades previstas en el artículo 101 inciso 3 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, podrá emitir el decreto reglamentario que se propicia, conforme al modelo adjunto a fs. 02/04.

Es mi dictamen.

MFS

~~Dra. MARÍA ELENA BUSTOS MORÓN  
SUB-DIRECTORA DE ASESORAMIENTO  
FISCALÍA DE ESTADO~~



/// Compartiendo lo dictaminado por la Dirección de Asesoramiento y Contralor pasen las actuaciones a la Dirección de Administración y Despacho para la prosecución del trámite.

  
Dra. M. GILDA PEDICONE de VALLS  
FISCAL de ESTADO  
TUCUMÁN

